

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520180032600
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Jorge Eduardo Acuña Vásquez
Accionado	Universidad Pedagógica Nacional

AUTO TRÁMITE REQUIERE

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la entidad demandada contestó la demanda en término (Docs. Nos. 14-15 expediente digital) y formuló la "*excepciones previas*", de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Por lo referido, es menester señalar que, conforme al nuevo esquema procesal establecido en la ley 2080 de 2021, las excepciones contempladas en el proceso contencioso administrativo ordinarios son de dos tipos: (i) Las previas que buscan sanear el proceso para evitar con ello posibles nulidades y sentencias inhibitorias, y que están contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Estas excepciones se resuelven mediante auto o de manera excepcional en la audiencia inicial, como lo señala en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Y (ii) las perentorias nominadas (antes denominadas excepciones mixtas) como, por ejemplo, la caducidad y la falta de legitimación; y las innominadas. Las perentorias nominadas, aunque no tienen la virtualidad de controvertir propiamente el derecho pretendido, sí tienen la capacidad de poner fin al proceso, generando consecuencias materiales sobre la pretensión.

Según lo anterior, la excepción de caducidad formulada es una excepción perentoria nominadas y será resuelta al decidir el mérito el asunto de la litis.

Ahora bien, respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, es importante hacer alusión a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde de forma taxativa se señala la excepción "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", que en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentran contemplados en los artículos 162, 163 y 165 de la norma en cita.

Frente a este tipo de excepciones, la Sección Tercera del Consejo de Estado de manera reiterada desde el año 2017 ha señalado que tal excepción no se encuentra contemplada en la norma citada, por ende, no constituye una verdadera excepción previa. En ese orden de ideas, la verificación del agotamiento o no del requisito de procedibilidad es un asunto que procede en otra instancia procesal¹.

¹ Sección Tercera - Subsección A del 4 de junio de 2021. Radicado Interno 66636A consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Ver otras providencias en igual sentido: Sección Tercera - Subsección A del 27 de agosto de 2019 Radicado Interno 64192. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; Sección Tercera -Subsección A del 29 de junio de 2017. Radicado Interno 57506A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

"36. Este concepto, previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige la comprobación de unos requisitos formales que deben estar presentes al momento de introducir el proceso, los cuales se encuentran previstos en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, y hacen relación con la claridad y la precisión de los hechos y las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos, los cuales resultan relevantes para la determinación objetiva y subjetiva del conflicto, y necesarios para su posterior solución; por tanto, se impone su verificación desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente.

37. A su turno, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso contempla la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por la parte demandada; de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar solo cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley, o cuando no se cumplen las reglas para que opere la figura procesal de la acumulación de pretensiones...

39. Ciertamente, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, éste no es un requisito formal de la demanda y ello supone que, su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda, pues se trata de dos circunstancias o hipótesis con origen y efectos propios."

Conforme a lo dispuesto en la norma citada y la jurisprudencia del máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento sobre la excepción denominada "ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad".

De otro lado, se requerirá a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo previsto en el párrafo del artículo 175² de la Ley 1437 de 2011, y dentro del término de diez (10) días allegue todo los documentos que conforman los antecedentes administrativos de los hechos enunciados en la demanda, dentro de los cuales deben reposar las comunicaciones vía correo electrónico entre el demandante y los empleados de la entidad entre los años 2013 al 2018, en virtud de la ejecución de los contratos interadministrativos Nos. 1310 de 2013 y 189 de 2015.

Por último, se le reconocerá personería a la abogada Martha Mireya Pabón Páez como apoderada de la parte demandada, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 76 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la Universidad Pedagógica Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNO: ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE en esta instancia procesal sobre las excepciones denominadas "ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad y caducidad."

² "ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: ... PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que, dentro del término de diez (10) días, allegue todos los documentos que conforman los antecedentes administrativos de los hechos enunciados en la demanda, dentro de los cuales deben reposar las comunicaciones vía correo electrónico entre el demandante y los empleados de la entidad entre los años 2013 al 2018, en virtud de la ejecución de los contratos interadministrativos Nos. 1310 de 2013 y 189 de 2015, por los motivos expuestos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Martha Mireya Pabón Páez como apoderada de la parte demandada, por lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proceder con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 06
DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba16fdbcf3265d3d5840c1dd0e5f9783eaff37df3aaf240bd4b7a4473714**

Documento generado en 03/03/2023 05:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>